



Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1, No informado - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL:upsd.contencios3.girona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 391200000013725

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Concepto: 391200000013725

N.I.G.: 1707945320258004036

Procedimiento abreviado 137/2025 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE BLANES

Procurador/a: Narcis Jucglà Serra

Procurador/a: Edurne Diaz Tarragó

Abogado/a: Miquel Losada Algar

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 186/2025

Girona, 3 de diciembre de 2025

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 137/2025-C**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrentes, [REDACTED] y como recurrido, **AYUNTAMIENTO DE BLANES**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda ha que dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- Procede fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 889'41 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
FFTAY389FT6YBK8PDC5FL5SQTV0ITBF

Data i hora
09/12/2025
11:12

Signat per Otamendi Zozaya, Fermín;





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actividad administrativa impugnada finalmente en el presente procedimiento viene constituida por la resolución dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Blanes, de fecha 25 de septiembre de 2025, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el demandante con motivo del accidente sufrido el 28 de agosto de 2024, cuando circulaba en bicicleta por el carril bici de la Avenida Vila de Madrid. Si bien en el escrito de demanda se identifica como acto recurrido el silencio administrativo, consta en el expediente resolución expresa desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por lo que es este acto el que debe considerarse objeto del presente recurso pues, conforme a reiterada jurisprudencia, no es necesario ampliar el recurso frente al acto expreso dictado con posterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo frente al acto desestimatorio presunto, cuando el acto expreso es confirmatorio del sentido negativo del silencio administrativo.

En el escrito de demanda se solicita que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por el mal funcionamiento de los servicios públicos municipales, derivado del deficiente diseño y señalización del carril bici, en concreto por la existencia de un desnivel entre el carril y la acera que, según se afirma, no era perceptible al estar pintado de blanco, provocando que el actor perdiera el equilibrio al pisarlo y sufriera una caída. Se cuantifica el perjuicio sufrido en un total de 889,41 euros, correspondientes a 222,42 euros por lesiones (6 días de perjuicio personal básico) y 666,99 euros por daños materiales en la bicicleta, la cámara GoPro y la ropa deportiva.

La parte demandada se opone al recurso, solicitando su íntegra desestimación con imposición de costas, y lo hace sobre la base principal de que no existe nexo causal entre las lesiones y la actividad de la Administración, por cuanto el accidente se produjo de forma exclusiva e inmediata como consecuencia de una maniobra imprudente del actor, consistente en abandonar el carril bici sin desmontar de la bicicleta, cruzando montado sobre un bordillo claramente delimitado y señalizado, lo que constituye una infracción de las normas de circulación por parte del recurrente y no constituye una situación de riesgo que sobrepase los estándares ordinarios de seguridad exigibles, careciendo de deficiencias el mantenimiento o la ejecución de la vía pública, constando en el expediente administrativo un informe técnico en el que se defiende la funcionalidad y seguridad del sistema de separación entre acera y carril, siendo éste un diseño ampliamente utilizado en otras ciudades europeas y conforme a las recomendaciones técnicas vigentes.

Subsidiariamente, opone la falta de acreditación suficiente de los daños materiales, al resultar insuficientes los presupuestos aportados a tal efecto por el recurrente.

SEGUNDO.- El régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FFTAY389FT6YBK8PDC5FL5SQTV0ITBF	
Data i hora 09/12/2025 11:12	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; normas que también de aplicables a los entes locales en virtud de la remisión que a la normativa estatal citada se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998, 19 de junio y 25 de septiembre de 2007, 2 de diciembre de 2009, 11 de mayo de 2010, 21 de marzo, 3 de mayo y 25 de octubre de 2011) ha definido los requisitos exigidos para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los siguientes condicionantes:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -" en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas "-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue del poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -" en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas ".

Los preceptos analizados establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la Constitución, un sistema de responsabilidad patrimonial que tiene las siguientes características: a) Es unitario, pues rige para todas las Administraciones; b) Es general, pues abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) Consagra una responsabilidad directa, pues la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) Es objetivo, pues prescinde de la

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FFTAY389FT6YBK8PDC5FL5SQTVOITBF	
Data i hora 09/12/2025 11:12	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





idea de culpa, por lo que la causalidad se erige en pilar esencial del sistema; y, e) tiende a la reparación integral.

Por tanto, para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso:

- 1) Que se aprecie una relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado lesivo.
- 2) Que el daño sea antijurídico, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por la actividad o inactividad del servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al perjudicado expresamente el deber de soportar el daño.
- 3) Que el daño sea indemnizable, lo que exige: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

TERCERO.- En relación al nexo causal, y siguiendo la STS de 10/10/07, que continúa una reiterada y pacífica jurisprudencia, ha de recordarse que « (...) Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencias de 7 de febrero de 1.998, 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala,

Còpia electrònica de document - CSV: 1



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FFTAY389FT6YBK8PDC5FL5SQTVOITBF	
Data i hora 09/12/2025 11:12	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93 , fundamento jurídico tercero).»

A los anteriores principios generales debe añadirse la Jurisprudencia sentada en relación con la definición y contenido del nexo causal, así, la STS de 15 de junio de 2010, RC 5028/2005: "La parte se apoya para defender sus pretensiones en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial declarado por la jurisprudencia, pero no tiene en cuenta que la misma jurisprudencia viene señalando que ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006 , sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (SS. 14-10-2003, 13- 11- 1997)".

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTs de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Esta doctrina no es sino manifestación del principio general que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho ("*Semper necesitas probandi incumbit illi qui agit*") así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, y no a la que niega ("*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*"), que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FFTAY389FT6YBK8PDC5FL5SQTVOITBF	
Data i hora 09/12/2025 11:12	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





("notoria non egent probatione") así como los hechos negativos indefinidos ("negativa no sunt probanda").

En concreto señala la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª de 5 de junio de 2007, recurso 8525/2003, que constituye jurisprudencia consolidada:

(1) que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

(2) que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, corresponde a la Administración, como señala la jurisprudencia (SSTS 24-2-2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

Todo ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- Del contenido del expediente administrativo y de la prueba practicada en el acto del juicio no hay duda de la concurrencia de los elementos relativos a la existencia de un daño o lesión, el origen de éste y su alcance, pues así se desprende de la documental obrante en el expediente administrativo y la aportada con la demanda.

En consecuencia, la prueba practicada permite considerar plenamente probadas las circunstancias de la caída sufrida por el recurrente y el lugar donde ésta se produjo, sin que, en relación a esta cuestión, se haya practicado prueba alguna que enerve dicha conclusión, debiendo tenerse en cuenta que en el expediente administrativo constan fotografías del lugar de la caída, aportadas por el propio recurrente o realizadas por los servicios técnicos municipales (folios 3 y

Còpia electrònica de document - CSV: 1



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FFTAY389FT6YBK8PDC5FL5SQTV0ITBF	
Data i hora 09/12/2025 11:12	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





siguientes y 71 y 72 del expediente administrativo), siendo que el momento de la caída fue vista directamente por un policía local, que informó de que (folio 70 del expediente administrativo) *“l'agent 1145 amb indicatiu C-7 el dia 23/08/2024 ha estat present en el moment que el Sr [REDACTED] circulava amb la seva bicicleta per el carril bici del C/ Vila de Madrid, quan aquest a perdut el control de la seva bicicleta al impactar la roda del darrera amb el lateral elevat de color blanc situat a la vora dreta del carril bici”*.

De este informe no cabe deducir, como hace la Administración demandada en el informe que consta en el folio 77, que el recurrente pretendiera acceder a la acera, con infracción de las normas de circulación, ni que la rueda delantera ya estuviera sobre la acera, sino que su rueda trasera impactó con el bordillo delimitador, lo que pudo ocurrir no sólo porque accediera indebidamente a la acera sino por otro motivo (un impulso a la bicicleta para ganar velocidad, por ejemplo).

Ahora bien, que no haya prueba de una actuación antireglamentaria del recurrente no implica que la Administración deba responder de las lesiones que sufrió al chocar su rueda trasera con el bordillo delimitador.

En este sentido, consta en el expediente administrativo un informe técnico emitido por el jefe del Departamento de Ingeniería del Ayuntamiento (folios 72 y siguientes) que indica:

“En data 17 de febrer de 2022, la Junta de Govern Local va aprovar inicialment el “Projecte de reurbanització de l'avinguda Vila de Madrid”. El projecte es va sotmetre a informació pública pel termini de 30 dies des de la publicació del corresponent edicte al BOP (núm. 39 de 25 de febrer de 2022) i DOGC (8614 de 25 de febrer de 2022). La Junta de Govern Local de data 12 de maig de 2022 va aprovar definitivament el projecte i va autoritzar la despesa necessària per a l'execució de la primera fase, el tram entre l'avinguda Mediterrani i el carrer Enric Morera. Les obres es van iniciar el 3 d'octubre de 2022 i van finalitzar el 23 de juny de 2023.

El projecte inclou un element de seguretat entre la vorera i el carril-bici en forma de petit desnivell aixamfranat de 5 cm, per tal de reforçar la percepció de límit de circulació, on no hi hagi la possibilitat de moviments transversals per part dels vianants, i manté el carril bici i la vorera al mateix nivell a les cruïlles i passos de vianants, on són possibles aquests moviments transversals i el vianant té preferència respecte la bicicleta/patinet.

Aquest element busca evitar conflictes entre vehicles/persones de característiques molt diferents en massa i estabilitat, a l'hora de compartir un mateix espai de circulació. El fet que les bicicletes/patinets puguin assolir una velocitat sensiblement superior a la dels vianants comporta un risc elevat en les possibles situacions de conflicte. La diferència d'energia de cadascun provoca una lesivitat més elevada en el vianant. Una bicicleta normal té 6 vegades més energia que un vianant caminant. Per tant, en cas de conflicte la capacitat lesiva d'una bicicleta és molt superior a la d'un vianant. Els riscos que es creen estan relacionats amb l'espai d'incertesa associat als vianants, és a dir, mentre que la

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FFTAY389FT6YBK8PDC5FL5SQTVOITBF	
Data i hora 09/12/2025 11:12	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





trajectòria de la bicicleta en general és rectilínia, la trajectòria d'un vianant pot ser erràtica, en el sentit que pot moure's en qualsevol direcció dins del seu espai d'incertesa, i en un moment donat pot canviar sobtadament la trajectòria que portava inicialment. En un segon el vianant pot moure's en qualsevol direcció dintre de la seva àrea d'incertesa, interposar-se en la trajectòria del ciclista i produir una situació de conflicte. Si el temps de reacció del ciclista és més gran d'un segon, com passa en gran nombre de casos, s'acabarà produint un accident. Sovint el temps de reacció de les persones és igual o superior a un segon. Segons les estimacions del Servei Català de Trànsit, aquest fet es produeix quan la persona té més de 26 anys. Si prenem el cas d'una sola persona, l'espai d'incertesa és mínim. Si prenem un grup de persones que caminen juntes, les probabilitats de conflicte s'accentuen en augmentar l'àrea d'incertesa.

Quan no hi ha prou espai per introduir una separació entre bicicletes i vianants com la prevista entre bicicletes i vehicles, sovint s'utilitza algun element de barrera com poden ser rajoles o esglaons. D'aquesta manera, s'aconsegueix un viari específic per a ciclistes i un altre per a vianants dins d'un mateix espai compartit. El projecte, per tant, proposa aquest element de seguretat, en forma de petit desnivell aixamfranat de 5 cm, amb la intenció de reforçar la percepció de límit de circulació, tant perquè els vianants no envaeixin el carril-bici, com viceversa.

Aquest element s'utilitza amb èxit a diferents ciutats europees (Amsterdam, Berlin, Copenhagen, Estocolm, Munich, Oslo, Viena, etc.) i el seu ús és majoritari quan no es disposa de prou espai per segregar totalment les bicicletes i vianants, com és el cas de l'avinguda Vila de Madrid.

El carril-bici està correctament senyalitzat amb pictogrames, pintura vermella, franges laterals, etc."

De informe emitido por el jefe del Departamento de Ingeniera del Ayuntamiento los servicios municipales y de las fotografías que constan en éste y las aportadas por el propio recurrente se desprende:

- Que la existencia de un desnivel tiene como finalidad evitar en lo posible invasiones indebidas de las bicicletas en la zona de los peatones y viceversa, lo que es una finalidad plenamente legítima;
- Que la opción adoptada por el Ayuntamiento se hizo tras tramitar el correspondiente expediente administrativo, en el que hubo un trámite de exposición pública, sin que se hicieran alegaciones sobre el desnivel separador o su presunta peligrosidad.
- Que dicho sistema es habitualmente utilizado en numerosas ciudades, lo que evidencia su falta de peligrosidad;
- Que la delimitación del carril bici es perfectamente visible, como también lo es la zona reservada a los ciclistas, debidamente señalizada;
- Que el desnivel es limitado (5 cms) y no es continuo, pues desaparece en las zonas de cruce entre peatones y bicicletas, lo que es igualmente razonable;
- Que no había ningún tipo de desperfecto en el desnivel que pudiera haber provocado la caída del recurrente;

Còpia electrònica de document - CSV: 1



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FF7AY389FT6YBK8PDC5FL5SQTVOITBF	
Data i hora 09/12/2025 11:12	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





- Que el mismo está pintado de blanco precisamente para una mejor apreciación de la limitación de cada una de las zonas.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que no consta probado, pues ninguna prueba se ha practicado al efecto, que se hayan producido otras caídas similares como consecuencia del desnivel existente, lo que revela, por un lado, la falta de peligrosidad del sistema elegido por el Ayuntamiento a nada que se tenga un mínimo de cuidado; y, por otro, que no cabe apreciar ninguna negligencia en el Ayuntamiento, ante la falta de quejas en el expediente administrativo para la construcción del carril bici, la falta de caídas similares y el uso extendido del sistema en otra ciudades.

En estas condiciones, no cabe apreciar responsabilidad alguna por parte del ayuntamiento de Blanes, salvo que pretendieramos convertir a éste en asegurador de cualquier caída producida en la vía pública, lo que no es admisible, como ya se ha indicado.

La demanda, en consecuencia, habrá de ser desestimada al no haberse acreditado la existencia de nexo causal entre los daños sufridos por el demandante y el funcionamiento de la administración demandada.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, aun siendo desestimada la demanda no procede imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes, al apreciarse la existencia de dudas razonables sobre la prosperabilidad de la reclamación planteada, al ser este tipo de cuestiones eminentemente circunstanciales y sin reglas generales precisas, por lo que no cabe apreciar que el demandante sea merecedor del pago de las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español, y en nombre del Rey

FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Blanes, de fecha 25 de septiembre de 2025, por la que se desestima expresamente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el demandante, al ser dicha resolución ajustada a derecho, sin imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes.

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FFTAY389FT6YBK8PDC5FL5SQTVOITBF	
Data i hora 09/12/2025 11:12	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





La presente resolución es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.

Còpia electrònica de document - CSV:

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FFTAY389FT6YBK8PDC5FL5SQTVOITBF	
Data i hora 09/12/2025 11:12	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FFTAY389FT6YBK8PDC5FL5SQTVOITBF	
Data i hora 09/12/2025 11:12	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 09/12/2025 12:57

Mensaje

IdLexNet	202510835834170
Asunto	Notifica resolució ³ n sentencia Procedimiento abreviado
Remitente	Órgano JDO. CONTENCIOSO/ADM.TVO. N. 3 de Girona, Girona [1707945003]
	Tipo de órgano JTribunal de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	DIAZ TARRAGO, EDURNE SUSANA [90]
	Colegio de Procuradores Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Girona
Fecha-hora envío	09/12/2025 12:31:40
Documentos	1707945003_20251209_1200_51969853_00.pdf (Principal) Hash del Documento: e9eb40c6150730519c8193692b328434f57eb7766639683f7161cat4fbff186
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino PAB Nº 0000137/2025
	Detalle de acontecimiento Notifica resolució ³ n sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/12/2025 12:56:52	DIAZ TARRAGO, EDURNE SUSANA [90]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Girona	LO RECOGE	
09/12/2025 12:31:42	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Girona (Girona)	LO REPARTE A	DIAZ TARRAGO, EDURNE SUSANA [90]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Girona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.